

DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN, Árbitro designado por Resolución de fecha 9 de febrero de 1999 del Director General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 19 de marzo de 1999 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por D. AAA, en nombre y representación del Sindicato Unión General de Trabajadores, en relación al proceso electoral referente a la empresa X S.L.

SEGUNDO. En su escrito de impugnación, el indicado Sindicato solicitaba la declaración de *"nulidad del proceso electoral efectuado en la empresa X, S. L., todo ello con los efectos legales y reglamentarios derivados del expresado reconocimiento"*.

TERCERO. Con fecha 9 de abril, tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los arts. 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre.

A la misma asistieron D^a BBB en nombre y representación de Unión General de Trabajadores de La Rioja; D. CCC, en nombre y representación de Comisiones Obreras de La Rioja; y D. DDD, en nombre y representación de X, S.L.

No comparecieron, pese a estar citados en legal forma, D. EEE y D. FFF.

CUARTO. Abierto el acto, se concedió la palabra a las partes comparecientes, quienes realizaron las manifestaciones que constan en el acta del presente procedimiento.

En el mismo acto se acordó la unión al procedimiento de copia del Laudo arbitral nº 14/95 de fecha 29 de marzo de 1995, dado en Logroño por el Arbitro Sr. Marín Barrero.

HECHOS

PRIMERO. Está admitido por las partes que, con fecha 17 de marzo de 1999, se procedió a la entrega en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales del acta de las elecciones sindicales celebradas en la empresa X S.L.

SEGUNDO. En el acta del escrutinio de la votación sólo constaba la participación del Presidente de la Mesa y del Secretario, no figurando ningún otro Vocal.

TERCERO. Considera el Sindicato impugnante que tal circunstancia provoca la nulidad del proceso electoral.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. El Sindicato impugnante apoya su pretensión en lo dispuesto en los arts. 75 y 73.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Conforme al segundo de los preceptos, la Mesa Electoral *"estará formada por el Presidente, que será el trabajador de más antigüedad en la empresa, y dos Vocales, que serán los electores de mayor y menor edad"*.

De acuerdo con el nº 4 del art. 75 citado *"del resultado del escrutinio se levantará acta (...). Una vez redactada el acta, será firmada por los componentes de la mesa, los interventores y el representante del empresario, si lo hubiese"*.

Tales preceptos deberán ser contemplados por lo dispuesto en el art. 5 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre.

SEGUNDO. La impugnación del proceso electoral viene regulada en el número 2 del art. 76 del Estatuto de los Trabajadores y art. 29 del Real Decreto 1844/94.

Tal impugnación debe fundarse en la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado, en la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos, en la discordancia entre el acta y el

desarrollo del proceso electoral, o en la falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos.

Ahora bien, la doctrina (vide, Calvo Gallego "El Arbitraje en las elecciones sindicales", pág. 110) ha venido manteniendo que no toda violación de la norma electoral puede, ni debe, provocar la nulidad de la elección global. *"Esta última es el resultado de un complejo proceso en el que los distintos actos y decisiones no tienen igual trascendencia o valor. Por ello, sería ilógico otorgar la misma fuerza anulatoria a todos los posibles vicios en materia electoral, con independencia del acto sobre el que recayeran o de su trascendencia y gravedad sobre el acto final. De ahí que sólo aquellos vicios que incidan sobre las garantías del proceso electoral y que, además, alteren su resultado final puedan tener, por su propia naturaleza, la gravedad suficiente como para justificar dicha impugnación"*.

En consecuencia, un vicio meramente formal o sin trascendencia, si bien implica una cierta incorrección, no perjudica a nadie, ni, sobre todo, altera el resultado del proceso electoral. Castigar dicho vicio con una declaración de nulidad de pleno derecho supondría establecer una sanción ciertamente desproporcionada en relación a la falta cometida.

No debe olvidarse que la declaración de nulidad debe venir motivada por un efectivo y real menoscabo de las garantías de las partes. No toda irregularidad, por tanto, supone vulneración de derechos, y ello debido a las extraordinarias consecuencias que se derivan de la declaración de nulidad: efecto *ipso iure*, imposibilidad de confirmación, convalidación o sanación del acto declarado nulo, reposición de la situación existente con anterioridad al acto nulo, etc.

TERCERO. Traslada dicha tesis a nuestro caso, se observa que los posibles vicios en que hubiera podido incurrir la Mesa Electoral, ni han afectado a las garantías del proceso electoral, ni mucho menos han alterado su resultado.

De igual manera, el Sindicato impugnante no ha acreditado que tal defecto le haya causado perjuicio alguno.

En suma, no encontramos ninguna razón para considerar viciado de nulidad el proceso electoral, de suerte que la reclamación presentada debe ser desestimada.

CUARTO. Finalmente, debe recordarse que, conforme a lo dispuesto en los arts. 25 y concordantes del Real Decreto 1844/94, corresponde a la Oficina Pública de

Elecciones Sindicales la recepción del original del acta de escrutinio, pudiendo denegar su registro en causas tasadas en el art. 26, pudiendo requerir al Presidente de la Mesa para que proceda a subsanar las deficiencias que hubiera observado.

Se trataría, por tanto, de una cuestión puramente formal que, como hemos dicho, no afectaría al proceso electoral, ni lo viciaría de nulidad.

Ahora bien, a la vista de ello, consideramos que por parte de dicha Oficina Pública debe requerirse a la Mesa Electoral de la empresa X, S.L. para que proceda a subsanar las deficiencias que pudieran existir en las actas de escrutinio, tal y como establece el art. 26 del Real Decreto 1844/1994 de 9 de septiembre.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

DESESTIMAR la reclamación planteada por la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA en relación al proceso electoral seguido en la empresa X, S.L.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Igualmente, se dará traslado a dicha Oficina para que, por ésta, se requiera a la Mesa Electoral de la empresa X, S.L. para que por la misma se proceda a subsanar las deficiencias existentes en las actas de escrutinio de las elecciones celebradas en dicha sociedad.

Finalmente, se advertirá a las partes que contra el presente Laudo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D. Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a doce de abril de mil novecientos noventa y nueve.